REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	N° 181
RADICADO:	760013110012-2021-0015800
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JOSE LUIS MOLINA VALENCIA
DEMANDADO (S):	ANA JULIA TRUJILLO DIAZ
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, el señor JOSE LUIS MOLINA VALENCIA presentó demanda de divorcio de matrimonio civil, con base en la causal 8° artículo 154 del CC, frente a la señora ANA TULIA TRUJILLO DIAZ.

Señalan en síntesis los hechos que el señor JOSE LUIS MOLINA VALENCIA contrajo matrimonio civil con la señora ANA TULIA TRUJILLO DIAZ el 16 de enero de 2007, ante el notario séptimo del Círculo de Cali, registrado en el folio No. 03649030.

Los cónyuges MOLINA-TRUJILLO, durante su matrimonio tuvieron como domicilio la ciudad de Cali, hasta el momento de su separación de hecho, que fue en el mes de febrero 2009, fecha desde la cual, el señor JOSE LUIS MOLINA VALENCIA reside en España, ya hasta la fecha no ha habido ningún tipo de reconciliación.

De la unión matrimonial no se procrearon hijos, ni la señora se encuentra en estado de embarazo, y entre las partes no existido ningún tipo de reconciliación al punto que el demandante desconoce el domicilio actual de la señora ANA TULIA TRUJILLO DIAZ.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

"Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado en la ciudad de Cali, el día 16 de enero de 2007,entre JOSE LUIS MOLINA VALENCIA y ANA TULIA TRUJILLO DIAZ, llevado a cabo en la Notaria Séptima del Círculo de Cali, registrado bajo el número serial 03649030, por la SEPARACIÓN DE HECHO QUE LLEVA MAS DE DOS AÑOS, de

Conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

B) Como consecuencia de la declaración anterior, declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal existente por el hecho del matrimonio.

C) Con fundamento en las declaraciones anteriores, oficiar al señor Notario Séptimo del Círculo de Cali, a efectos de ordenarle la inscripción de la sentencia, en el libro de registro de matrimonio y en el Libro de Varios.

D)Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandada, la cual será en ceros, toda vez que no existieron bienes dentro de la sociedad conyugal.

E) Que se inscriba la sentencia en los libros respectivos.

F) Como consecuencia de las declaraciones anteriores, condenar a la parte demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro del proceso."

La demanda se admitió por auto de fecha once (11) de mayo de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al cónyuge demandado y reconocer personería a la profesional del derecho designada por la demandante.

Mediante memorial del 19 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte actora aporta, escrito realizado por la demandada ANA TULIA TRUJILLO DIAZ, en que el que esta manifiesta que conoce la demanda interpuesta en su contra y con base en el artículo 98 del CGP, se allana a las pretensiones de la demanda, reconociendo además sus fundamentos de hechos, además siendo este escrito coadyuvado por el apoderado judicial del señor JOSE LUIS MOLINA VALENCIA.

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo el allanamiento y reconocimiento de los hechos por parte de la señora ANA TULIA TRUJILLO DIAZ hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 16 de enero de 2007 en la Notaría 7 de Cali, inscrito con indicativo serial 036490030.

La causal por medio de las cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la demandada ANA TULIA TRUJILLO DIAZ, reconoció que eran ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y el allanamiento deprecado por la demandante respecto de las pretensiones, se procederá al decreto del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor JOSE LUIS MOLINA VALENCIA y la señora ANA TULIA TRUJILLO DIAZ, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor JOSE LUIS MOLINA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.451.739 y ANA TULIA TRUJILLO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía

No. 31.959.501, celebrado el día 16 de enero de 2007 en la Notaria Séptima del Círculo de Cali, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Como efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7da93f8506fd0b7f1e4d1e29f466c38525ef62fb4ba424f964eaa52c4f6c8873
Documento generado en 24/09/2021 08:11:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección: Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali, Valle del Cauca.
Teléfono 898 68 68 ext. 2123, Celular 322 737 41 31
Correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co